

No. 540013105004-2021-00355-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: YESICA CAROLINA MORALES GARCIA

DDO: CENTRO OFTAMOLOGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ-COLCAN SAS

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

El Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014, creo el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral, y estos conocerán de los procesos en donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan de 20 salarios Mínimos Legales Vigentes.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero del dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En gracia de discusión y de ser procedente la sanción se los hechos de la demanda, se tiene que la demandante trabajo desde el 12/07/2017 hasta el 18/08/2018, y que hubo una consignación de prestaciones sociales el 25/09/2015, la cual solo fue notificada hasta el 23/02/2019, conforme a la única pretensión de la demanda que es la sanción moratoria del art 65 del CST modificado por el art 29 Ley 789 del 2002, a la terminación del contrato de trabajo se adeuda desde el 19/08/2018 hasta el 24/09/2018, lo que serían 35 días de retardo lo que asciende por indemnización a la suma de \$1'152.900, la que se calcula hasta un día antes de la consignación realizada de buena fe de la demandada, la cual no es cuestionada por el demandante dentro de los hechos de la demanda.

Por lo tanto, se observa que las pretensiones de la demanda no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de (\$ 18'170.520,00), por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción, por lo que debe ser conocida por el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta. Fundamento art. 46 ley 1395/10 modificado por el art. 12 cpt yss, que modifico el art. 9 ley 712/01

Por lo anterior este despacho carece de competencia para conocer de esta acción en razón de la cuantía, por esta razón rechazará de acuerdo con el Art. 90 del C. de P.C., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 45 del C. de P.L., y ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR la presente demanda ORDINARIO LABORAL por falta de competencia, en razón a su cuantía.

2º) REMÍTASE la demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

3º) Désele constancia de salida en ESTADOS ELECTRONICOS, SIGLO XXI y libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



Handwritten signature of Jose Francisco Hernandez Andrade.

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de Enero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004–2021–00357-00

PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO

DTE: GERSON OVALLOS SOLANO

DDO: CAJA DE COMPENSAICON FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE

Al despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GERSON OVALLOS SOLANO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE NIT 890.500.675-6** representada legalmente por OMAR JAVIER PEDRAZA FERNANDEZ o quien haga sus veces.

Téngase como apoderado del señor **GERSON OVALLOS SOLANO** identificado con la CC N° 1090.363.496 de Cúcuta, al **Dr ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO** identificado con la C.C. N° 5.418.342 de Cacota y TP 83.295 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE NIT 890.500.675-6**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de Enero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004–2021–00357-00

PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO

DTE: GERSON OVALLOS SOLANO

DDO: CAJA DE COMPENSAICON FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE

Al despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GERSON OVALLOS SOLANO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE NIT 890.500.675-6** representada legalmente por OMAR JAVIER PEDRAZA FERNANDEZ o quien haga sus veces.

Téngase como apoderado del señor **GERSON OVALLOS SOLANO** identificado con la CC N° 1090.363.496 de Cúcuta, al **Dr ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO** identificado con la C.C. N° 5.418.342 de Cacota y TP 83.295 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE NIT 890.500.675-6**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6

Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 26 de Enero del
dos mil 2022, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2021-00358-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: PABLO DARIO ACHURI

DDO: UNIDAD TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020, PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y GUSTAVO OROZCO MASO CC 8.689.231 BARRANQUILLA

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PABLO DARIO ACHURI contra UNIDAD TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020 y OTROS.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero del dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, y en este caso no se faculta para las pretensiones subsidiarias relativas a la primera y tercera, el cual puede ser otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 del 2020.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto **remita físicamente** la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a

sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

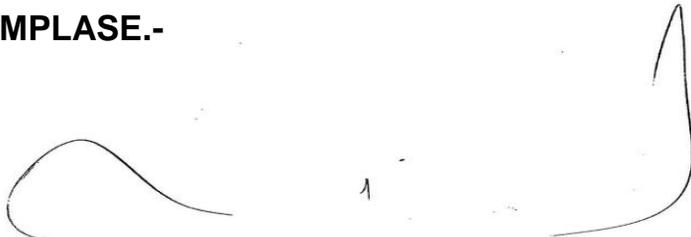
R E S U E L V E:

1º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de Enero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2021-00359-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: PABLO DARIO ACHURI

DDO: UNIDAD TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020, PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA, SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y GUSTAVO OROZCO MASO CC 8.689.231 BARRANQUILLA

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PABLO DARIO ACHURI contra UNIDAD TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 2020 y OTROS.

Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de enero del dos mil veintidós

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El poder es insuficiente, por cuanto no señala todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, y en este caso no se faculta para las pretensiones subsidiarias relativas a la primera y tercera, el cual puede ser otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 del 2020.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto **remita físicamente** la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a

sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de Enero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria